

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03054/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Apaxco, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00024/APAXCO/IP/2016, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

"Ejerciendo mi derecho ciudadano al acceso a la información pública del gobierno, por este medio solicito se me proporcione vía electrónica la siguiente información: 1 Numero de sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias, públicas, privadas y/o solemnes realizadas a partir del primero de enero del presente año y hasta la fecha de esta petición. 2 Número de veces en las que el presidente municipal no haya acudido a presidir las sesiones de cabildo y la sesión de la que se trataba, a partir del primero de enero del presente año y hasta la fecha de esta petición. 3 En caso de ausencia del presidente municipal a alguna sesión de cabildo, señalar si dicha falta estuvo justificada o injustificada. Para el caso de que dicha falta haya sido justificada, quiero conocer el documento con el cual se acredita. 4 Reglamento interior de cabildo y/o de sesiones de cabildo. 5 Saber si existe un órgano colegiado encargado de realizar y/o aprobar las adquisiciones del municipio. En caso de ser afirmativo conocer el nombre, cargo y salario de quienes lo integran así como las actas levantadas con motivo de sus determinaciones. 6 En caso de que no exista un órgano colegiado de adquisiciones quiero conocer el nombre, cargo y salario de aprobar las adquisiciones del municipio." (sic)

Eligió como modalidad de entrega a través del SAIMEX.

No señaló documentos anexos.

2. Respuesta. Del expediente electrónico se advierte que el día **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis**, el **SUJETO OBLIGADO** a través del C. José Luis González Pérez, notificó en lo sustancial la siguiente respuesta:

"[REDACTED] SE DA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00024/APAXCO/IP/2016 AL RESPECTO LE REFIERO QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA ES PUBLICA DE OFICIO Y SE ENCUENTRA EN EL SIGUIENTE LINK <http://www.ipomex.org.mx/ipol/portal/apaxco.web> AHÍ PODRÁ CONSULTAR LAS ACTAS DE CABILDO DE LOS AÑOS 201, 2015 Y 2016 ASÍ COMO LOS ACUERDO TOMADOS, LOS REGLAMENTOS QUE REQUIERE Y LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES QUE SOLICITA." (sic)

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el **RECURRENTE** interpuso el presente recurso de revisión quien expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"LA RESPUESTA DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DADA POR JOSE LUIS GONZALEZ PEREZ EN LA QUE SEÑALA TEXTUALMENTE: "LE REFIERO QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA ES PUBLICA DE OFICIO Y SE ENCUENTRA EN EL SIGUIENTE LINK <http://www.ipomex.org.mx/ipol/portal/apaxco.web>" (sic)

b) Motivo de inconformidad:

"LAS RAZONES QUE MOTIVAN MI IMPUGNACIÓN DERIVAN DE LOS SIGUIENTES RAZONES: 1. EN EL LINK PROPORCIONADO NO SE PUEDE CONSULTAR DE MANERA PRECISA Y CONCRETA LA INFORMACIÓN SOLICITADA E IMPLICA LA NECESIDAD DE REALIZAR UNA BUSQUEDA EN

TODA LA INFORMACIÓN DISPONIBLE, CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY EN LA MATERIA. 2. ADEMÁS DE QUE NO SE PRECISA DE FORMA CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN; LA QUE PUDE CONSULTAR NO SE ENCUENTRA COMPLETA, EN PARTICULAR LA RELACIONADA CON LAS ACTAS DE CABILDO; LAS JUSTIFICACIONES DE LAS FALTAS, PARA EL CASO DE QUE EXISTAN; EL SI EXISTE O NO UN ORGANO COLEGIADO ENCARGADO DE LAS ADQUISICIONES; LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CABILDO, ENTENDIENDO ESTE COMO EL AYUNTAMIENTO. 3. LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE PUBLICIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD, PRECISIÓN SU FICIENCIA EN BENEFICIO DEL SOLICITANTE, TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY EN LA MATERIA.”(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día seis de octubre de dos mil dieciséis se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día siete al diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

6. Informe Justificado. De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que en fecha doce de octubre de dos mil dieciséis el SUJETO OBLIGADO rindió su informe justificado, signado por el Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, del Municipio de Apaxco, Estado de México, en el cual expresó los motivos de inconformidad del **RECURRENTE** antecedentes y en referencia éstos, sustancialmente refirió:

"... con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice 'LOS SUJETOS OBLIGADOS SOLO PROPORCIONARAN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBR EN SUS ARCHIVOS Y EN EL ESTADO EN QUE ESTA SE ENCUNTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI PREENTARLA CONFORME EL INTERES DEL SOLICITANTE; NO ESTAN OBLIGADOS A GENERARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CLACULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES'

Mas sin embargo le refiero que en el portal del IPOMEX del municipio de Apaxco, Estado de México ... en la fracción VI (Acuerdos y Actas) se podrán consultar las actas de cabildo correspondientes a los años 2014, 2015 y las que se han generado en el año 2016, en ellas se podrá verificar el número de sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias, públicas, privadas y/o solemnes realizadas a partir del primero de enero a del presente año y hasta la fecha de su petición, asimismo podrá consultar el número de veces en que el presidente municipal si fuera el caso no haya acudido a presidir las sesiones de cabildo y la sesión de la que se trataba, a partir del primero de enero del presente año y hasta la fecha de sus solicitud, en el mismo orden de ideas podrá consultar si las ausencias de algún miembro del Cabildo de Apaxco, Estado de México, fueron justificadas y con qué documento se acredita la justificación, se anexa al presente el reglamento interior de sesiones de cabildo 2016-2018, se anexa al presente certificación del acta número 2 correspondiente a la primera sesión ordinaria de cabildo, en la que se autoriza la constitución del comité de adquisiciones y servicios del municipio de Apaxco, Estado de México, no omito manifestar que los salarios de quien integra el comité de adquisiciones se podrán consultar en la página IPOMEX del municipio de Apaxco, Estado de México ... en la fracción II 'Directorio de Servidores públicos de Mandos Medios y Superiores' en el apartado de percepciones fijas, así como en la fracción XI 'Procesos de Licitación y contratación', podrá consultar los actos relativos al comité de adquisiciones y servicios del Municipio de Apaxco, Estado de México."

Anexos. Al informe justificado, adjuntó los archivos siguientes:

- "Reglamento Sesiones de Cabildo 2016-2018-pdf", el cual contiene en nueve hojas, el

“Reglamento de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México.

- **“Comité de Adquisiciones. Pdf”**, que en una hoja contiene la certificación realizada por el Secretario del Ayuntamiento de Apaxco, relacionada con la existencia del Acuerdo número 10 de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis por el que se autoriza la constitución del “Comité de Adquisiciones y Servicios” del mismo Municipio, listando sus cinco integrantes:

- Presidente: Francisco Javier Roa Frago (Coordinador de Administración y Adquisiciones).
- Secretario ejecutivo: Gabriel Alonso Zúñiga Pedrote (Secretario adjunto).
- Vocal: Saúl Sánchez Navarro (Jurídico).
- Vocal: José Luis Juárez Guerrero (Tesorero Municipal).
- Vocal: Froylan Casasola Rodríguez (Contralor Municipal).

7. Información a Disposición del Recurrente. En fecha diecisiete de octubre de junio de dos mil dieciséis, fue puesto a disposición del RECURRENTE el contenido del informe justificado para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho asistiera, el cual transcurrió del día dieciocho al veinte de octubre del presente año.

8. Manifestaciones del Recurrente. En fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el RECURRENTE adjunto al SAIMEX el archivo **“Sin título.pdf”**, en el que sustancialmente manifestó:

Recurso de Revisión: 03054/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Apaxco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

1. *En el informe justificado que rinde el Titular de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado miente al decir que en el portal que refiere se encuentra la información que solicite respecto de las sesiones de cabildo, pues si bien es cierto que vienen algunas actas también lo es que solo se consignan en el portal algunas actas y se llega al grado de falsear la información como lo es el caso del acta de fecha 02 de junio de 2016 en la que participan ediles que no se encuentran en funciones. Se anexa captura de pantalla. (...)”*
2. *Respecto de que en el portal que refiere el sujeto obligado se pueden encontrar los salarios de los servidores públicos que forman parte del comité de adquisiciones; es totalmente falso ya que al realizar una buqueda de los servidores públicos que en el acta se señalan no aparecen.*
3. *Respecto de que en el portal aparece lo relativo al comité de adquisiciones es también falso ya que en <http://www.ipomex.org.mx/lipo/portal/apaxco/licitaciones.web> no aparece nada.*

Sin otro particular a Usted Comisionado pido:

- a. Tenerme por presentado.*
- b. Tener por hechas las manifestaciones planteadas.*
- c. Implementar las medidas necesarias para que el sujeto obligado cumpla con sus obligaciones.*

9. Cierre de Instrucción. Trascurrido el plazo de tres días concedido al RECURRENTE, quien expresó las manifestaciones transcritas con antelación, el día diez de noviembre de dos mil dieciséis, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2,

fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta a la solicitud planteada por el **RECURRENTE** con fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis** y el solicitante presentó el recurso de revisión el día **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, esto es, al quinto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, esto es, la respuesta se emitió en día sábado (día inhábil), por lo que el plazo comenzó a contabilizarse a partir del día lunes 26 de septiembre, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita de manera los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente la

interposición del recurso, según lo aducido por el **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

(...)”

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Apaxco, a través del SAIMEX, la información que a continuación se desagrega:

1 Numero de sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias, públicas, privadas y/o solemnes realizadas a partir del primero de enero del presente año y hasta la fecha de esta petición.

2 Número de veces en las que el presidente municipal no haya acudido a presidir las sesiones de cabildo y la sesión de la que se trataba, a partir del primero de enero del presente año y hasta la fecha de esta petición.

3 En caso de ausencia del presidente municipal a alguna sesión de cabildo, señalar si dicha falta estuvo justificada o injustificada.

Para el caso de que dicha falta haya sido justificada, quiero conocer el documento con el cual se acredita.

4 Reglamento interior de cabildo y/o de sesiones de cabildo.

5 Saber si existe un órgano colegiado encargado de realizar y/o aprobar las adquisiciones del municipio.

En caso de ser afirmativo conocer el nombre, cargo y salario de quienes lo integran así como las actas levantadas con motivo de sus determinaciones.

6 En caso de que no exista un órgano colegiado de adquisiciones quiero conocer el nombre, cargo y salario de aprobar las adquisiciones del municipio.

El **SUJETO OBLIGADO** respondió, que la información solicitada se encuentra en su página web de IPOMEX, proporcionando el link respectivo en donde el **RECURRENTE** puede consultar las actas de cabildo de los años "201, 2015 y 2016", así como los acuerdos tomados, los reglamentos que requiere y los procedimientos de adquisiciones solicitados.

El **RECURRENTE** señaló como **acto impugnado** la respuesta y como **motivos de inconformidad**, sustancialmente arguyó que en el link proporcionado no se puede consultar de manera precisa la información lo que implica una búsqueda en toda la información disponible; que no se precisa de forma clara la información, no se encuentra completa, particularmente la relacionada con: las actas de cabildo, las justificaciones de las faltas, el si existe o no un órgano colegiado encargado de las adquisiciones; la normatividad aplicable al cabildo, y que la respuesta no cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, descritos en el artículo 4 de la Ley en la materia.

En su informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** refirió, sustancialmente, el contenido del artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia de la entidad; que en el portal de IPOMEX del municipio de Apaxco podrá consultar la información siguiente:

- En la fracción VI (Acuerdos y Actas), las actas de cabildo correspondientes a los años 2014, 2015 y las que se han generado en el año 2016, en ellas podrá consultar:
 - El número de sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias, públicas, privadas y solemnes, realizadas a partir del primero de enero del presente año a la fecha de la petición.
 - El número de veces en que el Presidente municipal, si fuera el caso, no haya acudido a presidir las sesiones y la sesión de la que se trataba.
 - Si las ausencias de algún miembro del cabildo fueron justificadas y con qué documento se acreditó la justificación.
- Adjuntó el Reglamentó interior de sesiones de cabildo 2016-2018
- Anexó la certificación del acta de cabildo en la que se autorizó la constitución del Comité de adquisiciones y servicios del municipio.
- Informó que los salarios de quienes integran el Comité citado podrán consultarse en la página IPOMEX, en la fracción II, "Directorio de Servidores Públicos de Mandos Medios y Superiores, en el apartado de percepciones fijas.
- Que en la fracción XI, "Procesos de Licitación y Contratación" podrá consultar los actos relativos al Comité de adquisiciones.

Posteriormente, el **RECURRENTE** en vía de manifestaciones, arguyó que el **SUJETO OBLIGADO** miente en su informe justificado, que en el portal sólo se consignan algunas actas, que en algunas se falsea la información con ediles que no se encuentran en funciones; que es falso encontrar los salarios de los integrantes del Comité de adquisiciones, ya que al realizar la búsqueda de los servidores públicos señalados en el acata no aparecen y respecto a que en el portal citado aparece lo relativo al Comité de adquisiciones también es falso.

Es de destacar que el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta asumió que posee y administra la información solicitada, al señalar que ésta se encuentra en el link correspondiente a su página IPOMEX.

Dicho de otro modo, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado dicha manifestación, con ello asume que la posee o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualizan los supuestos jurídicos, previstos en los artículos 24, último párrafo y 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante considera que resultan atendibles los motivos de inconformidad señalados por el **RECURRENTE**, en razón de que la materia de la solicitud de información pública consiste en que lo solicitado se encuentre dentro del ámbito de competencia del **SUJETO OBLIGADO** para generarla, poseerla o administrarla y que conste en sus archivos en algún documento en cualquiera de sus formas.

Así tenemos que los artículos 3, fracción XI, 4, párrafo segundo y 24, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4.- ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Ahora bien, en atención a la respuesta y motivos de inconformidad y demás manifestaciones vertidas, para mejor proveer a la presente resolución y garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la información a favor del requirente, este Instituto ingresó a la página IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO**, en la cual se advirtió lo que se describe a continuación.

A) En relación con las sesiones de cabildo correspondientes al 2016, solicitadas por el particular, cuya respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que éstas se encuentran en su página IPOMEX, se apreció que sólo existen las siguientes:

- Primera Sesión Solemne de Cabildo (01 de enero 2016).
- Sesiones ordinarias:
 - Primera (01 de enero de 2016)
 - Segunda (15 de enero de 2016)
 - Tercera (22 de enero de 2016)
 - Cuarta (29 de enero de 2016)
 - Quinta (05 de febrero de 2016)
 - Sexta (04 de marzo de 2016)
 - Séptima (11 de marzo de 2016)
- Sesiones extraordinarias:
 - Primera (11 de febrero de 2016)
 - Segunda (25 de febrero de 2016)
- Sesiones abiertas:
 - Primera (18 de febrero de 2016)

No es desapercibido a este Instituto, que en éste apartado del año 2016, se encuentran insertas dos actas relacionadas con sesiones extraordinarias del año dos mil quince, una de ellas es la Quincuagésima tercera (15 de enero de 2015) y la otra es la Septuagésima segunda (02 de junio de 2015), cuyos integrantes son diferentes al cabildo actual, por lo que se infiere que corresponden a la administración municipal en funciones del año dos mil quince, mismas que no son materia de la solicitud de información del particular.

De tal forma, se colige que si bien el **SUJETO OBLIGADO** tiene publicada en su página IPOMEX información relacionada con las sesiones de cabildo del año dos mil dieciséis, lo cierto es que no satisface el derecho de acceso a la información del gobernado, toda vez que no se encuentran publicadas las sesiones ordinarias correspondientes a las tres últimas semanas del mes de marzo, ni las celebradas en los meses de abril, mayo junio, julio agosto y septiembre del presente año; información que debió generar de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 30 y 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que disponen:

"Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal."

"Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y podrán trasmitirse a través de la página de internet del municipio.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente.

El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.

En este tipo de sesiones el Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar sus resoluciones.

El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;

b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;

c) Aprobación del orden del día;

d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;

e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y

f) Asuntos generales.

..."

"Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley."

"Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal

éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

"Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;*
- II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;*
- III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;*
- IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;*
- V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;*

(VI al XIV...)"

De los preceptos citados, se colige que los Ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, es decir, en sesiones de cabildo que se celebraran cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, sesiones que serán presididas por el Presidente Municipal quien además convoca a los integrantes del ayuntamiento para llevar a cabo las sesiones ordinarias y extraordinarias de las cuales se levantara un acta.

Que las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos por lo que las actas se denominan actas de Sesión de Cabildo, sesiones que además constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación; libro que es administrado por el Secretario del Ayuntamiento, quien además recabará las firmas de los asistentes en cada sesión.

Asimismo, se aclara que en cuanto al tipo de sesiones de cabildo que en todo caso realiza el **SUJETO OBLIGADO**, estas son referidas por el artículo 10 del "Reglamento de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Apaxco Estado de México" que dispone las siguientes:

Artículo 10. Las sesiones se clasifican de la siguiente forma:

- I. Por su carácter: Ordinarias y Extraordinarias;*
- II. Por su tipo: Públicas, o Abiertas; y*
- III. Por su régimen: Resolutivas o Solemnes.*

De lo que se colige que en dicho reglamento no se encuentran previstas sesiones de cabildo privadas referidas por el requirente en su solicitud de información.

Respecto a la posible ausencia del Presidente Municipal en alguna sesión de cabildo celebrada del primero de enero al veintitrés de septiembre del presente año, así como la

respectiva justificación y el documento que la sustente; como fue solicitado por el ciudadano, este Instituto resalta que conforme a lo dispuesto en los artículos 28, párrafo octavo, inciso "a"; 29, párrafo primero y 30, párrafo primero de la Ley Orgánica municipal referida, en relación con los artículos 21 y 22 del Reglamento de Sesiones de cabildo, aplicable al **SUJETO OBLIGADO**, las sesiones deberán contar con un orden del día, la lista de asistencia de sus integrantes, así como la declaración de quórum; podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y serán presididas por el Presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; considerándose como faltas justificadas: a) la solicitud por escrito ante el cabildo, b) la incapacidad física expedida por una institución pública de salud, c) por causa grave o fuerza mayor calificada por el Ayuntamiento y d) cuando el servidor público se encuentre fuera del territorio municipal por razones del servicio público, comisión o invitación de otra autoridad.

De lo expuesto, se coligen las causas y documentos con los cuales pueden justificarse las ausencias del presidente municipal o cualquiera de los miembros del cabildo, a las sesiones referidas.

No obstante, conforme al artículo 51, fracción III del Reglamento multicitado, se integrarán a cada acta de cabildo, aquellos documentos referidos en el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad y todos aquellos que por Ley deban constar, por lo que la lectura del artículo citado, no se advierte que los justificantes señalados, deban integrarse al acta de sesión respectiva.

No obstante, conforme al artículo 52 del referido Reglamento, el Secretario del ayuntamiento deberá llevar un archivo llamado apéndice, integrado por citatorios, órdenes del día,

dictámenes de las comisiones, material impreso presentado en las sesiones y cualquier otro material informativo que ayude para aclaraciones futuras.

B) Respecto a la información relacionada con el Órgano colegiado encargado de realizar y aprobar las adquisiciones del municipio; el nombre, cargo y salario de sus integrantes y las actas levantadas con motivo de sus determinaciones, si bien el **SUJETO OBLIGADO** envió una certificación del acuerdo número diez que consta en el acta de cabildo de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, por el cual se autoriza la constitución del "Comité de Adquisiciones y Servicios" del Municipio de Apaxco, en el cual se señala a sus integrantes, lo cierto es que no se da satisfacción total a los requerimientos del particular.

Lo anterior, se afirma toda vez que en la página IPOMEX, referida en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, únicamente se encuentran publicados los nombres de los C.C. Francisco Javier Roa Frago (presidente del comité), con nombramiento oficial Dirección de Administración y Adquisiciones, con un sueldo neto de \$7,000.00 pesos y Froylan Casasola Rodríguez (vocal del comité) con nombramiento oficial de Contralor Municipal, sin señalar cantidad alguna en su percepciones.

Además, no existen publicados los nombres de los demás integrantes del Comité que son: Gabriel Alonso Zúñiga Pedrote (secretario ejecutivo del comité), Saúl Sánchez Navarro (vocal) y José Luis Juárez Guerrero (vocal) y en consecuencia, tampoco aparecen sus cargos y salarios.

Recurso de Revisión: 03054/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Apaxco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En cuanto a la información referida en este apartado, es decir, cargos y salarios de los integrantes del Comité de Adquisiciones, cabe destacar que manera enunciativa y no limitativa, esté requerimiento puede ser satisfecho con la nómina generada por el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que a consideración de este Órgano Garante es oportuno definir qué se entiende por “**nomina**”, pues en nuestra legislación no existe como tal una definición; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

De lo transcrito se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Relacionado con lo anterior la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios si bien es cierto no conceptualiza el término “nómina”, en su artículo 45 señala:

"ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate."

Del precepto citado, se advierte que la relación de trabajo con el Municipio se formaliza mediante nombramiento, contrato o bien con la inclusión en la nómina, lo que se robustece con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al señalar:

"Artículo 125.-...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."

Asimismo, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales que:

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda."

Finalmente, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;"

De lo anterior se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Ahora bien, en el presente caso la obligación de generar la información relacionada con la nómina a cargo del **SUJETO OBLIGADO**, deviene del penúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

"Artículo 23.-

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...

..."

En este sentido, si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no hace referencia específica de la nómina, si refiere que los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y a las personas a quienes se entregan recurso públicos, estando entre ellas evidentemente las remuneraciones que perciban los servidores públicos de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, tenemos que en atención al artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, existe la obligación a cargo del **SUJETO OBLIGADO** de informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México todo lo relacionado con la nómina en los términos siguientes:

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

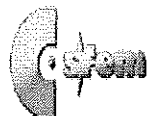
III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina.”

Información que debe elaborarse conforme a lo dispuesto por los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mismos que se encuentran disponibles en su página electrónica, pues ciertamente contienen los formatos para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos el denominado “nómina” el cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** obra en los archivos del **SUJETO**

Recurso de Revisión: 03054/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Apaxco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

OBLIGADO, tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación de los Lineamientos citados emitidos para el ejercicio fiscal 2016, en relación a la información solicitada:

 Órgano Superior de Fiscalización Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales 						
	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	INCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

[illegible]

De lo insertado con antelación, se advierte que el Ayuntamiento de Apaxco tiene la obligación de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa a la “**nómina**”, en la cual se incluye el pago de las remuneraciones de todos y cada uno de los servidores públicos correspondiente a los periodos solicitados; en consecuencia, la información solicitada debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 03054/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Apaxco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

No es desapercibido a este instituto, que el solicitante no refirió el lapso temporal de la información que en este apartado se analiza, es decir, el salario de los integrantes del Comité de Información, por lo que este Instituto, con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, y en atención a la fecha de la solicitud, determina que el lapso temporal que en todo caso deba entregarse de la información referida, es la generada en el mes anterior al ingreso de la petición, es decir, la información correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciséis.

Discernimiento que encuentra sustento en los criterios 1/2010 y 2/2010 emitidos por el "Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que disponen:

Criterio 1/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Criterio 2/2010.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.

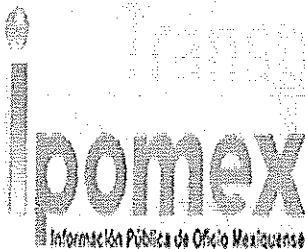
La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Por cuanto a las actas levantadas con motivo de las determinaciones del Comité multireferido, dicho requerimiento no fue satisfecho en la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** quien refirió que estas se encuentran publicadas en su página IPOMEX, sin embargo, este Instituto para mejor proveer a la presente resolución e ingresar a la fracción XI “Procesos de Licitación y Contratación” de la página citada, se aprecia que adolece de información y en consecuencia la respuesta no satisface el derecho humano de acceso a la información del particular, lo cual se corrobora con la imagen siguiente:

Miércoles 9 de noviembre de 2016

AYUNTAMIENTO DE APAXCO



Inicio Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Procesos de Licitación y Contratación
FRACCIÓN XI

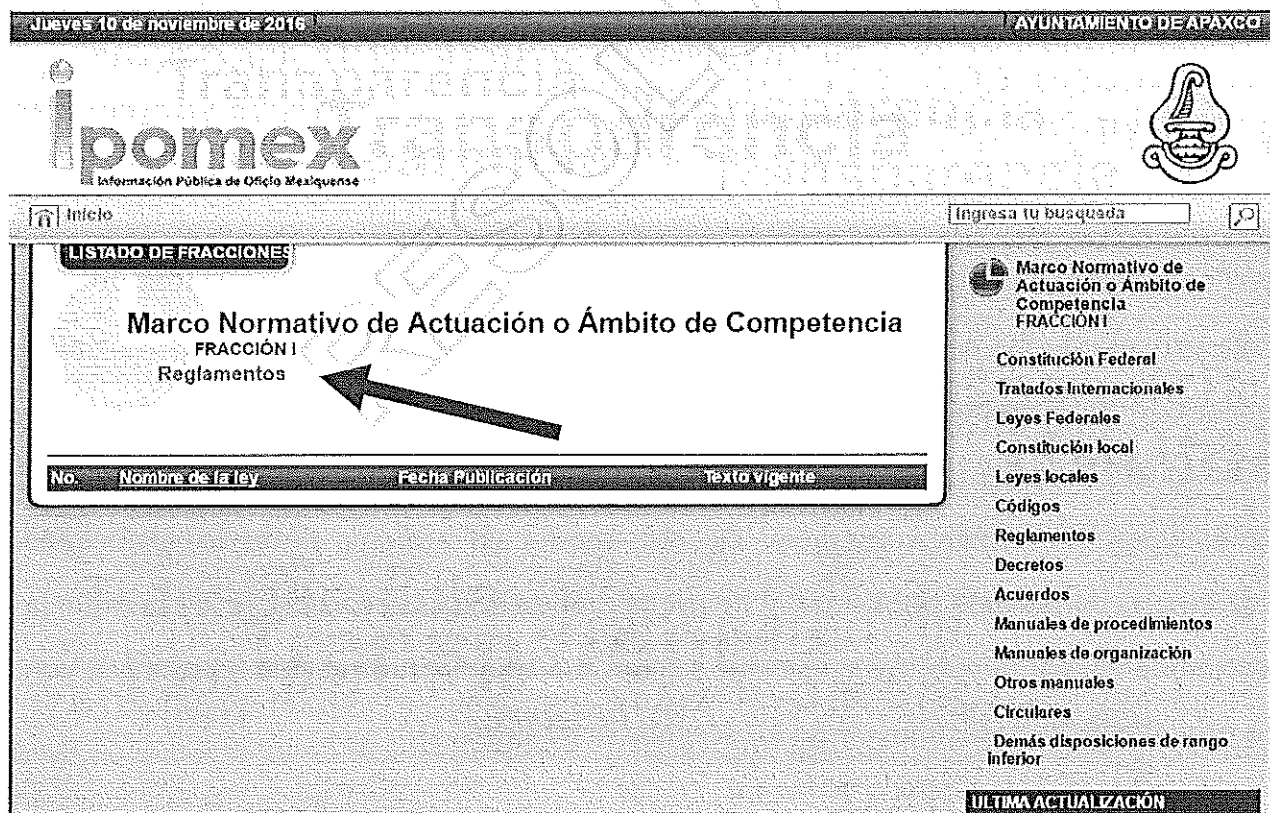
ULTIMA ACTUALIZACIÓN

No. Ejercicio	Licit. Públicas	Inv. Restringidas	Adj. Directas	Adq. Directas	Invitación a Cuando Menos 3 Personas	Compras Menores	Contrato Pedido	Compras Solidarias	Total
Total									0

Al respecto se destaca que el solicitante tampoco refirió el lapso temporal de la información que en este apartado se analiza, por lo que este Instituto, con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, y en atención a la fecha de Constitución del Comité de Adquisiciones y Servicios" del Municipio de Apaxco, Estado de México, así como fecha de ingreso de la solicitud de información, determina que el lapso temporal que en todo caso deba entregarse de la información referida, es la generada a partir del día ocho de enero al día veintitrés de

septiembre de dos mil dieciséis, lo cual encuentra sustento en los criterios 1/2010 y 2/2010 emitidos por el "Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citados con antelación.

C) De igual forma, por cuanto hace al Reglamento interior de cabildo y/o de sus sesiones, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que se encuentra en la página IPOMEX, respuesta primigenia que no dio satisfacción la solicitud del requirente, toda vez que este Instituto advirtió que en el rubro correspondiente a la fracción I "Reglamentos" de la página IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO** no contiene información alguna, como se aprecia en la siguiente imagen:



No obstante la respuesta emitida esta fue subsanada por el **SUJETO OBLIGADO** al proporcionar en archivo adjunto el "Reglamento de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México", con lo cual dio satisfacción a la pretensión del solicitante.

Razones y fundamento por los cuales resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad argüidos por el **RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** respuesta emitida a la solicitud de información materia del presente estudio y en consecuencia se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregue la información omitida, conforme a la solicitud del particular.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso entregará al **RECURRENTE** deberá hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que

eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

..." (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el RECURRENTE, por lo que se MODIFICA la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se ORDENA al SUJETO OBLIGADO atender la solicitud de información 00024/APAXCO/IP/2016, para que en términos del Considerando 4 de la presente resolución, entregue a través del SAIMEX y de ser el caso en versión pública, la información siguiente:

- a) *Actas de las sesiones ordinarias celebradas después del día once de marzo al veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.*
- b) *Actas de las sesiones extraordinarias celebradas después del día veinticinco de febrero al veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis*
- c) *El Documento en donde conste el cargo y salario de los C.C. Gabriel Alonso Zúñiga Pedrote, Saúl Sánchez Navarro José Luis Juárez Guerrero y Froylan Casasola Rodríguez, Integrantes del "Comité de Adquisiciones y Servicios" del Municipio de Apaxco, Estado de México.*
- d) *El documento en donde consten las actas de sesiones del "Comité de Adquisiciones y Servicios" del Municipio de Apaxco, Estado de México del día ocho de enero de dos mil dieciséis al día veintitrés de septiembre del mismo año.*
- e) *En caso de que el Presidente municipal haya faltado a presidir alguna de las sesiones de cabildo, del mes de enero al veintitrés de septiembre del presente año, el documento con el cual haya justificado su inasistencia.*

Para el caso que los documentos citados contengan información reservada o confidencial, deberán expedirse en versión pública, para lo cual el Comité de Transparencia deberá emitir el

acuerdo correspondiente que sustente los fundamentos y razonamientos que llevaron al SUJETO OBLIGADO a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del RECURRENTE.

Para el caso de no contar con la información señalada en los incisos "b" y "e", el SUJETO OBLIGADO deberá pronunciarse al respecto y hacerlo del conocimiento del RECURRENTE.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS

Recurso de Revisión: 03054/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Apaxco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03054/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Apaxco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)



PLENO

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03054/INFOEM/IP/RR/2016.

**STRENGTHENING THE
COURT REPORTERS
INDUSTRY**

ONLINE